

## TITULO CUARTO.

## DE LA SUCESION LEGÍTIMA.

## CAPITULO I.

## Disposiciones generales.

ART. 3840.—La herencia legítima se abre:

- 1º Cuando no hay testamento otorgado, ó el que se otorgó es nulo ó perdió despues su fuerza, aunque antes haya sido válido:
- 2º Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes:
- 3º Cuando falta la condicion impuesta al heredero, ó éste muere antes que el testador, ó repudia la herencia, sin que haya sustituto ni tenga lugar el derecho de acrecer:
- 4º Cuando el heredero instituido es incapaz de heredar.

3841.—Cuando siendo válido el testamento, no deba subsistir la institucion de heredero, los legados, si los herederos legítimos no son tambien forzosos, no deben reducirse como inoficiosos; y la sucesion legítima solo comprenderá el remanente de los bienes.

3842.—Si el testador dispone legalmente solo de una parte de sus bienes, el resto de ellos forma la sucesion legítima.

3843.—En las herencias la ley no atiende al origen y naturaleza de los bienes del difunto, para arreglar el derecho de heredarlos.

3844.—La sucesion legítima se concede:

- 1º A los descendientes y ascendientes y al cónyuge que sobrevive, con exclusion de los colaterales y del fisco:
- 2º Faltando descendientes y ascendientes, á los hermanos y sobrinos representantes de hermanos difuntos y al cónyuge que sobrevive; con exclusion de los demás colaterales y del fisco:
- 3º Faltando hermanos y sobrinos representantes de hermanos difuntos, al cónyuge que sobrevive, aunque haya otros colaterales:
- 4º Faltando descendientes, ascendientes, hermanos y cónyuge, á los demás colaterales dentro del octavo grado, con exclusion del fisco:
- 5º Faltando colaterales, al fisco.

3845.—El parentesco de afinidad no dá derecho de heredar.

3846.—Los parientes mas próximos excluyen á los mas remotos; salvo el derecho de representacion en los casos en que deba tener lugar.

3847.—Los parientes que se hallaren en el mismo grado, heredarán por cabezas ó por partes iguales.

3848.—Si hubiere varios parientes en un mismo grado, y alguno ó algunos no quisieren ó no pudieren heredar, su parte acrecerá á los otros del mismo grado; salvo el derecho de representacion cuando deba tener lugar.

3849.—Repudiando ó no pudiendo suceder el pariente mas próximo, si es solo, á todos los parientes mas próximos, heredarán los del grado siguiente por su propio derecho y sin que puedan representar al repudiante ó incapaz.

3850.—Las líneas y grados de parentesco se arreglarán por las disposiciones contenidas en el capítulo 2º, título 5º, Libro 1º

3851.—Los hijos y descendientes del incapaz ó del que haya sido desheredado, no serán excluidos de la sucesion por esas causas aun viviendo sus padres ó ascendientes, si fueren llamados por derecho propio; pero si lo fueren solo por derecho de representacion, únicamente podrán reclamar la legítima del incapaz ó desheredado.

## CAPITULO II.

## Del derecho de representacion.

ART. 3852.—Se llama derecho de representacion el que corresponde á los parientes de una persona, para sucederle en todos los derechos que tendria si viviera ó hubiera podido heredar.

3853.—El derecho de representacion tendrá siempre lugar en la línea recta descendente; pero nunca en la ascendente.

3854.—En la línea transversal solo tendrá lugar el derecho de representacion en favor de los hijos de los hermanos, ya lo sean éstos de padre y madre, ya por una sola línea, cuando concurren con otros hermanos del difunto.

3855.—Los demás colaterales heredarán siempre por cabezas.

3856.—Siendo varios los representantes de la misma persona, repartirán entre sí con igualdad lo que debia corresponder á aquella.

3857.—Se puede representar á aquel cuya sucesion se ha repudiado; mas no á aquel de cuya sucesion ha sido declarado incapaz ó desheredado el que debiera ser representante.

3858.—El que repudia la herencia que le corresponde por una línea, no queda por esa razon impedido de aceptar la que le corresponde por otra.

3859.—Entre personas vivas no tiene lugar la representacion sino en los casos de desheredacion ó incapacidad.

## CAPITULO III.

## De la sucesion de los descendientes.

ART. 3860.—Si á la muerte de los padres quedaren solo hijos legítimos ó legitimados, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales, sin distincion de sexo ni edad, y aunque procedan de distintos matrimonios.

3861.—Si solo quedaren descendientes de ulterior grado, la he-

rencia se dividirá por estirpes; y si en alguna de éstas hubiere varios herederos, la porcion que á ella corresponda, se dividirá por partes iguales.

3862.—Si quedaren hijos y descendientes, los primeros heredarán por cabezas y los segundos por estirpes.

3863.—Si quedaren solo hijos naturales ó solo hijos espúrios, unos y otros legalmente reconocidos, sucederán en la misma forma que los legítimos.

3864.—Los descendientes de los hijos naturales y espúrios no gozan el derecho de representacion, sino cuando son legítimos ó legitimados.

3865.—Cuando concurren descendientes legítimos con ilegítimos, ó unos ú otros con ascendientes, la division se hará en los términos prevenidos en los artículos 3464, 3465, 3466 y 3470 á 3477, sobre el total líquido de la herencia.

3866.—Si el intestado no fuere absoluto, se deducirá del total de la herencia la parte de que legalmente haya dispuesto el testador, y el resto se dividirá de la manera que disponen los artículos que preceden.

3867.—Concurriendo el cónyuge que sobrevive con descendientes, se observará lo dispuesto en el artículo 3884.

#### CAPITULO IV.

##### De la sucesion de los ascendientes.

ART. 3868.—A falta de ascendientes, sucederán el padre y la madre por partes iguales.

3869.—Si solo hubiere padre ó madre, el que viva, sucederá al hijo en toda la herencia.

3870.—Si solo hubiere ascendientes de ulterior grado por una línea, se dividirá la herencia por partes iguales.

3871.—Si hubiere ascendientes por ambas líneas, se dividirá la herencia en dos partes iguales y se aplicará una á los ascendientes de la línea paterna y otra á los de la materna.

3872.—Los miembros de cada línea dividirán entre sí por partes iguales la porcion que les corresponda.

3873.—Concurriendo el cónyuge que sobrevive con ascendientes, se observará lo dispuesto en el artículo 3884.

3874.—Respecto de los ascendientes ilegítimos, regirá en las herencias sin testamento lo prevenido en los artículos 3479, 3480 y 3481.

#### CAPITULO V.

##### De la sucesion de los colaterales.

ART. 3875.—A falta de ascendientes, descendientes y cónyuge, la ley llama á la sucesion á los colaterales dentro del octavo grado.

3876.—Si solo hay hermanos legítimos por ambas líneas, sucederán por partes iguales.

3877.—Si concurren hermanos enteros con medios hermanos, aquellos heredarán doble porcion que éstos.

3878.—Si concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos, los primeros heredarán por cabezas y los segundos por estirpes.

3879.—A falta de hermanos legítimos, sucederán sus hijos también legítimos, dividiéndose la herencia por estirpes y la porcion de cada estirpe por cabezas.

3880.—A falta de los llamados en el artículo anterior, sucederán los hermanos naturales, y á falta de éstos los espúrios, unos y otros legalmente reconocidos: á falta de ellos sus hijos, siendo legítimos; y respecto de todos se observará lo dispuesto en los tres artículos que preceden.

3881.—Los hijos de los medios hermanos gozarán el derecho de representacion, y sucederán en la parte que les corresponda, ya estén solos ya concurren con sus tios.

3882.—A falta de los llamados en los artículos anteriores, sucederán los parientes mas próximos en grado, sin distincion de líneas ni consideracion á doble vínculo; y heredarán por partes iguales.

3883.—En concurrencia de colaterales y cónyuge; se observará lo dispuesto en los artículos 3886 á 3890.

#### CAPITULO VI.

##### De la sucesion del cónyuge.

ART. 3884.—El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes ó ascendientes, tendrá el derecho de un hijo legítimo si carece de bienes, ó los que tiene al tiempo de abrirse la sucesion no igualan la porcion que á cada hijo legítimo debe corresponder en la herencia.

3885.—En el primer caso del artículo anterior, el cónyuge recibirá íntegra la porcion señalada: en el segundo solo tendrá derecho de recibir lo que baste para igualar sus bienes con la porcion referida.

3886.—Si el cónyuge que sobrevive, concurre con un solo hermano, dividirá con éste la herencia por partes iguales.

3887.—Si concurre con dos ó mas hermanos, el cónyuge tendrá un tercio de la herencia, y los dos tercios restantes se dividirán entre los hermanos.

3888.—A falta de hermanos, el cónyuge sucede en todos los bienes conforme á la fraccion 3ª del artículo 3844.

3889.—El cónyuge recibirá las porciones que le correspondan conforme á los tres artículos que preceden, aunque tengan bienes propios.

3890.—Lo dispuesto en los artículos 3886 y 3887, solo se entenderá respecto de los hermanos legítimos y de sus hijos también legítimos.

gítimos. Concurriendo el cónyuge con hermanos ilegítimos, solo tendrán éstos derecho á alimentos.

### CAPITULO VII.

#### De la sucesion de la hacienda pública.

ART. 3891.—A falta de todos los herederos llamados en los capítulos anteriores, sucederá la Hacienda pública; salvo lo dispuesto en los artículos 1370, 2736 y 3256.

3892.—Los derechos y obligaciones del fisco, son de todo punto iguales á los de los otros herederos.

## TITULO QUINTO.

### DISPOSICIONES COMUNES Á LA SUCESSION TESTAMENTARIA Y Á LA LEGITIMA.

#### CAPITULO I.

##### De las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda queda en cinta.

ART. 3893.—Cuando á la muerte del marido la viuda queda ó cree quedar en cinta, debe ponerlo dentro de cuarenta dias en conocimiento del juez, para que lo notifique á los interesados en la sucesion.

3894.—Los interesados podrán pedir al juez que se proceda oportuna y decorosamente á la averiguacion de la preñez.

3895.—Aunque resulte cierta la preñez, ó los interesados no la contesten, podrán pedir al juez que dicte las providencias convenientes para evitar la suposicion del parto, ó que el hijo que nazca pase como viable, no siéndolo en realidad.

3896.—Cuando el resultado de la averiguacion fuere contrario á la certeza de la preñez, y la viuda insista en que aquella es verdadera, podrá pedir al juez que con audiencia de los interesados le señale una casa decente, donde sea guardada á vista y con todas las precauciones necesarias, hasta que llegue el tiempo natural del parto.

3897.—Los interesados pueden pedir en cualquier tiempo que se repita la averiguacion.

3898.—Si el marido reconoció en instrumento público ó privado, la certeza de la preñez de su consorte, no podrá procederse á la averiguacion; pero los interesados podrán pedir que se practiquen las diligencias de que habla el artículo 3895.

3899.—La viuda en cinta, aun cuando tenga bienes, debe ser alimentada competentemente.

3900.—Si la viuda no da aviso al juez ó no observa las medidas dictadas por él, podrán los interesados negarle los alimentos, cuando tenga bienes.

3901.—Si por averiguaciones posteriores resultare cierta la preñez, se deberán abonar los alimentos que hubieren dejado de pagarse.

3902.—La omision de la madre no perjudica á la legitimidad del hijo, si por otros medios legales pudiere acreditarse.

3903.—La viuda no debe devolver los alimentos percibidos, aun cuando haya habido aborto ó no resultare cierta la preñez; salvo el caso en que ésta hubiere sido contradicha por la informacion pericial.

3904.—El juez decidirá de plano todas las cuestiones relativas á los alimentos, en sentido favorable á la viuda.

3905.—La viuda que estuviere en ejercicio de la patria potestad, continuará en la administracion de los bienes que correspondan á los menores.

3906.—Si no tuviere hijos, ó fueren mayores, el albacea administrará los bienes; salvo lo dispuesto en el artículo 2201.

3907.—La division de la herencia se suspenderá hasta que se verifique el parto; mas los acreedores podrán ser pagados con mandato judicial.

3908.—Para cualquiera de las diligencias que se practiquen conforme á lo dispuesto en este capítulo, deberá ser oida la viuda.

#### CAPITULO II.

##### De la pensión viudal.

ART. 3909.—El cónyuge viudo, sean cuales fueren las capitulaciones de su matrimonio disuelto, que se hallare sin medios propios de subsistencia, tendrá derecho á que se le suministren alimentos de los frutos de los bienes que el cónyuge difunto dejare.

3910.—La concesion de alimentos cesa, si el cónyuge que sobrevive, se encuentra en los casos señalados por las fracciones 1ª, 2ª, 3ª, 6ª y 10ª del artículo 3428.

3911.—Lo dispuesto en el artículo 3909, no comprende los bienes de que el marido haya sido simple usufructuario.

3912.—Los alimentos durarán mientras los necesite el viudo, y no pase á segundas nupcias ó no reciba la parte de herencia que conforme á derecho le corresponda.

3913.—Los alimentos serán tasados por el juez, atendidos los rendimientos de los bienes y la necesidad y circunstancias del viudo, á no ser que haya arreglo amigable.